JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, viernes dieciocho de diciembre dos mil veinte.

RAD. 2020- 00420 - 01

Al despacho la acción de tutela promovida por CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES contra SANITAS EPS, para decidir sobre el recurso de impugnación interpuesto por la accionada contra el fallo dictado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué de fecha 4 de diciembre de 2020.

L A A C C I Ó N

La parte accionante instaura la presente solicitud de acción de tutela por considerar vulnerados los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida digna y a la dignidad humana.

H E C H O S:

1. La parte actora menciona haber sido diagnosticada el día 28 de Agosto de 2017 por el Dr. José Alejandro Toro con Colitis y Gastroenteritis no infecciosas no especificadas, lo cual le produce cansancio, mareos y en ocasiones imposibilidad para realizar sus tareas diarias.

2. Indica que para el tratamiento de la enfermedad que padece, el médico tratante le prescribió el medicamento "SENNAX PLUS TABLETAS REUBIERTAS", una tableta cada doce horas tal como lo estipula en la historia clínica. Resalta que dicho medicamento lo ordena el médico internista tratante doctor José Alejandro Toro, cada 6 meses debido a que es el tiempo de cada control.

3. Señala que con anterioridad el medicamento no se encontraba dentro del POS, por lo cual fue diligenciado el formulario llamado MIPRES, dando cumplimiento a los requisitos para la entrega de este.

4. De igual manera, manifiesta la accionante el día 15 de Octubre de 2020 haberse acercado a la droguería Cruz verde de la ciudad de Ibagué, donde le fue informado que era la última entrega que se le realizaría ya que el laboratorio lo descontinuaría, entregándole solo 40 tabletas equivalente a dos cajas y quedando pendientes otras 20 tabletas correspondiente a una caja.

5. Adicionalmente, afirma que con posterioridad acudió nuevamente a la Droguería Cruz Verde donde le fue reiterado que el laboratorio no produciría más dicho medicamento por lo que no encuentra otro mecanismo para la protección de sus derechos, debido a que es indispensable para su desarrollo físico y mental.

P E T I C I O N E S:

Solicita se amparen los derechos, y así mismo:

1. Ordenar a EPS SANITAS y DROGUERÍA CRUZ VERDE para que de manera inmediata autoricen y le sea entregado el medicamento denominado "SENNAX PLUS TABLETAS RECUBIERTAS" en cantidad de 360 tabletas, tal y como lo dispuso el médico tratante, Dr. José Alejandro Toro, según fórmula médica de fecha 15/10/2020 con ocasión al manejo de la Colitis y Gastroenteritis que le fue diagnosticado.

2. Ordenar a EPS SANITAS para que brinde atención integral para su diagnóstico Colitis y Gastroenteritis. La parte actora con posterioridad allegó al despacho requiriendo a las accionadas para que en lo sucesivo procedan a dar la información de manera oportuna y de manera diligente a los usuarios, toda vez que dado su estado de salud, es fundamental la comunicación y debida valoración para el tratamiento a seguir.

T R A M I T E P R O C E S A L

Por auto del 16 de diciembre del año en curso, se admitió la impugnación, dándosele el trámite que legalmente corresponde; El Juzgado de conocimiento concedió la protección invocada, contra dicha decisión la E.P.S. accionada interpuso recurso de impugnación por no estar conforme con la misma. Es de anotar que por tratarse de una tutela de salud se procederá de manera inmediata a proferir la decisión de segunda instancia

C O N S I D E R A C I O N E S

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591/91 y 1º del Decreto 1382/00.

1º.- **Competencia**. - Atendiendo el contenido del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 inciso 3º, Decreto 1382 del 2.000, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 del 2017, esta instancia judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, la cual, a su vez, fue correctamente repartida entre los juzgados con categoría municipal, en atención a que la accionada es una entidad de derecho privado.

2º.- **Legitimación en la causa**.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C. Nacional y articulo 10 del decreto 2591 de 1991, y el cumplimiento de los requisitos que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional ha determinado para estos casos, se crédito la legitimación en la causa por activa, entendiendo que en las circunstancias particulares de la accionante señora CALUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, se encuentra legitimada para incoar la presente acción constitucional.

Igualmente está demostrada la legitimación en la causa por pasiva, pues la acción se ha dirigido inicialmente contra la persona jurídica de la cual se predica la vulneración o transgresión de derechos, esto es la EPS SANTIAS y el operador farmacéutico CRUZ VERDE, con las cuales se desarrollan los derechos y deberes como afiliada del derecho a la salud.

3º.- **Inmediatez y subsidiariedad** En el presente caso se tiene que la última atención médica en su IPS fue el 15 de octubre de 2020, a través de tele consulta, hecho que al compararse con la fecha de la interposición de esta acción se determina que solo ha transcurrido un término de dos meses, el cual se considera prudencial si nos atenemos a todo el término que se pierde en trámites administrativos, superándose entonces el requisito de la **inmediatez**.

De otro lado, el artículo 86 de la Constitución Política, interpretado en reiterada jurisprudencia constitucional[44], y desarrollado en el artículo 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada los derechos fundamentales, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. Así mismo, el ordenamiento establece la procedencia del amparo como mecanismo transitorio cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, el accionante deberá recurrir al mecanismo judicial principal en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir del fallo de tutela.-

En estos casos, el precedente jurisprudencial ha establecido que pese a la competencia que legalmente tiene la Superintendencia Nacional de Salud, es posible la presentación de la tutela por vía jurisdiccional y se ha dado por superado el requisito de la subsidiariedad ante la mayor eficacia de la acción constitucional de tutela frente a situaciones más gravosas en el trámite ante la autoridad administrativa, que una persona de avanzada edad, no está condiciones de soportar. (Sentencia T 061 de 2019).

4°.- El Problema Jurídico que corresponde definir en esta oportunidad, estriba en determinar dos situaciones puntuales; en primer lugar ¿ si existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la señora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES por parte de SANITAS EPS y el operador farmacéutico CRUZ VERDE, al no haber realizado la entrega del medicamento “SENNAX PLUS TABLETAS RECUBIERTAS” en cantidad de 360 tabletas, tal y como lo dispuso el médico tratante, Dr. José Alejandro Toro, según fórmula médica de fecha 15/10/2020 con ocasión al manejo de la Colitis y Gastroenteritis que le fue diagnosticado, no mantener la integralidad en la entrega de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes y como segundo punto, no haber programado y realizado una cita con especialista Médico Internista para la accionante.

Para dilucidar el problema jurídico planteado, el juzgado siguiendo los derroteros trazados por la jurisprudencia Constitucional, que en términos del artículo 230 de la Constitución Nacional, también es ley y es de obligatorio cumplimiento por los operadores judiciales, so pena de causal genérica de procedibilidad (vía de hecho) hará referencia a los siguientes aspectos: (i) Derecho fundamental a la salud de las personas disminuidas físicamente como sujetos de especial protección constitucional. ii) Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral. iii) pruebas y caso concreto.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

> "Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

> "El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[1].
>
> De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente: "(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la

[1] Ver Sentencia T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles"[2]."

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el Despacho a analizar sí efectivamente, se presentó una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

• SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE De los hechos narrados, y conforme al material probatorio allegado a este despacho, se evidencia que a la accionante CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES le fue diagnosticada "Colitis y Gastroenteritis no infecciosas no especificadas" por lo que actualmente se encuentra en continuo tratamiento para el manejo de su patología.

De otra parte, de las pruebas allegadas por la parte accionante se evidencia que el 15 de Octubre de 2020 le fue emitida la siguiente fórmula médica:

SENNAX PLUS TABLETAS RECUBIERTAS", una tableta cada doce horas, en cantidad de 360 tabletas

Así mismo, se evidencia que ante la falta del medicamento por parte de la dispensadora Droguería CRUZ VERDE, tan solo pudo ser entrega la cantidad de 40 tabletas a la usuaria quedando pendiente la entrega de 20 tabletas y las demás que trata la orden médica expedida por el Internista Dr. José Alejandro Toro.

Revisada la contestación de tutela efectuada por SANITAS E.P.S., así como el pronunciamiento efectuado por CRUZ VERDE donde manifiestan que la no entrega del medicamento ordenado corresponde al desabastecimiento por parte del laboratorio productor, el Juzgado de Primera Instancia consideró necesaria la vinculación del Laboratorio proveedor del citado medicamento quien al efectuar pronunciamiento nada indicó respecto de la producción y venta del mismo, por lo que se asume que el citado medicamento no se encuentra disponible en el mercado nacional.

Así las cosas, este despacho entiende que ante la dificultad que se presenta por el desabastecimiento del fármaco mencionado por parte del laboratorio productor, lo cierto es que, no se puede desconocer la opinión del médico tratante, en el sentido de que ha sido el profesional responsable en el seguimiento de los controles de la patología desarrollada en la accionante y quien ha considerado la pertinencia del uso del medicamento dado el riesgo que ocasionaría una sustitución del mismo.

---

[2] Ver Sentencias T-717 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-132 de 2016 y T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

En esa medida se hace pertinente que la E.P.S. accionada a través del médico tratante de la paciente le indique que tratamiento debe adelantarse al ser imposible la consecución del medicamento ordenado, pues como lo aduce la E.P.S. accionada al obligársele a entregar el medicamento sería imposible cumplir con dicha orden dado la carencia del medicamento en el mercado nacional.

Adicionalmente, este despacho en consulta realizada en el portal web del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, observa que el medicamento en cuestión no se encuentra vigente en ninguna modalidad tal y como se evidencia de la captura de pantalla dentro de las pruebas aportadas por este juzgado.

Por lo anterior es evidente que Sanitas EPS no podría cumplir con una orden de tutela para la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante puesto que no se comercializa actualmente, por ende, deberá la E.P.S. accionada a través del médico tratante efectuar una nueva consulta con los criterios de oportunidad y calidad señalados en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, para que sea el citado profesional quien determine el tratamiento a seguir, por lo que no es difícil inferir para el despacho, tomando en cuenta, además, la historia clínica, patologías y la edad de la paciente, que en efecto, la señora Rivera Cifuentes se encuentra bajo tratamiento médico, razón por la cual, es menester que SANITAS E.P.S., programe y realice a la brevedad posible la deprecada cita médica con especialista; en vista de que las EPS como entidades del Sistema General de Seguridad Social son las encargas de brindarle a los usuarios una atención en salud, oportuna, efectiva y con calidad, máxime si se trata de personas disminuidas físicamente como es el presente caso, que padece de varias patologías y requiere de un control preciso y rápido por parte de los médicos tratantes o especialistas.

Así las cosas, el despacho encuentra que hay una vulneración por parte de la SANITAS EPS del derecho fundamental de salud de la señora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, por lo que, se ha de confirmar la sentencia proferida por el Juez Séptimo Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integralidad el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, de fecha 5 de octubre de 2020, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES** contra **SANITAS E.P.S.** con fundamento en lo brevemente analizado.

SEGUNDO: De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Enviar las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DORIAM GIL BARBOSA
Juez

2020-00420-01

DIRECCION PARA NOTIFICACION A LAS PARTES

ACCIONANTE: CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CORTES
Alexandritamendieta1@gmail.com

ACCIONADA: SANITAS E.P.S. Correo Electrónico: notificajudiciales@keralty.com
notificaciones@colsanitas.com

DROGUERIA CRUZ VERDE GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DROGUERIA CRUZ VERDE Mariajose.garcia@cruzverde.com.co

LABORATORIOS FARMA COLOMBIA GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL FARMA COLOMBIA SAS contactenos@farmatodo.com

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE:
j07cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co